



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

**20**  
*Aniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-581/2012**, relativo a las quejas presentadas por los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En esta Comisión Estatal se recibió el oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, del cual se desprendió la existencia de posibles violaciones a derechos humanos de diversas personas, entre ellas los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

2. Al respecto, mediante acuerdo emitido por este organismo en fecha 19-diciennueve de noviembre de 2012-dos mil doce, se ordenó recabar las diligencias necesarias para la localización de los antes nombrados, así como las entrevistas de los mismos con relación a los hechos descritos en el oficio de referencia.

En atención a lo anterior, en fecha 22-veintidós de noviembre de 2012-dos mil doce, personal de este organismo se trasladó al **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, y recabó las diligencias de entrevista con los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, obteniéndose lo siguiente:

El **Sr. \*\*\*\*\*** manifestó lo siguiente:

*(...) El día 17-diecisiete de julio del año en curso, aproximadamente a las 12:00 o 13:00 horas (...) fue detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente por agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) El día citado y aproximadamente a las 12:00 o 13:00 horas (...) escuchó detonaciones de arma de fuego (...) llegó un vehículo tipo Van color blanco, el cual detuvo su marcha, bajándose alrededor de 4-cuatro personas, quienes traían cubierto el rostro y chalecos color negro, con vestimenta de civil y armas largas en la mano. Ante ello, tanto*

él como otras personas que iban saliendo del negocio trataron de correr (...) en el \*\*\*\*\* (...) le brindaron atención médica, permaneciendo un día, saliendo al día siguiente por la mañana y lo trasladaron a un lugar (...) los policías ministeriales (...) lo bajaron del vehículo, pasándolo a un área donde había celdas, esto lo sabe ya que escuchaba el ruido de los cerrojos de las celdas metálicas, en ese lugar lo hincaron en el piso y lo vendaron de los brazos atrás de la espalda, se dice que lo esposaron y sus manos las pusieron encima de una mesa, estando así los ministeriales empezaron a pegarle en sus manos (nudillos), con un objeto sin saber qué era, ya que estaba vendado, sin saber cuántos golpes recibió, también lo golpearon dándole con el mismo objeto en la espalda, en planta de los pies, sin saber cuántos golpes recibió. También le dieron golpes en el cachete del lado derecho con el mismo objeto, este maltrato lo hacían para que les dijera lo que ellos querían. Agregó que no le preguntaban nada, sólo "que era la bienvenida" (...) lo sacaron de esa área y lo llevaron a una oficina, donde le dieron unas hojas con una declaración para que las firmara. Aclaró que no se le permitió leerla, que en esa oficina se le habló a un Defensor de Oficio y éste le preguntó "sí era su voluntad declarar" y le respondió "que sí", que esto lo hizo por temor a que lo siguieran maltratando físicamente, agregó que no sabe el nombre del Defensor de Oficio, ni sus características físicas (...)

El Sr. \*\*\*\*\* refirió:

(...) El día 17-diesiete de julio del año en curso, aproximadamente a las 13:15 horas (...) se encontraba a bordo de la camioneta tipo lobo, acompañado de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; aclaró que también iba \*\*\*\*\* (...) al estar platicando con sus otros 2-dos amigos en espera de \*\*\*\*\*; escuchó disparos de armas de fuego (...) a velocidad alta, llegó una camioneta en color blanco, tipo pick up, la cual se introdujo al área de estacionamiento del negocio, al ver lo anterior se agachó hacia abajo del volante, ya que estaba en el área de piloto, transcurrieron alrededor de 2-dos minutos y abrieron la puerta de la camioneta del lado del piloto y una persona, la cual ahora sabe era policía ministerial (...) lo jaló de la ropa, tumbándolo al suelo, llevándolo arrastrándolo a la parte de la llanta trasera de la camioneta, dejándolo en el piso boca abajo, apuntándole con el arma de fuego en la cabeza, quien le dijo " ¿Qué chingados estás haciendo en este lugar?", contestándole "vamos a comprar tamales, por eso estamos aquí afuera", la persona le dio "¿De dónde eres?", respondió "de Tampico", y esta persona le dijo "ya te llevó la chingada, somos del Cartel del Golfo". Después lo esposó de las manos hacia atrás de la espalda y lo subió a un vehículo tipo malibú, color blanco, en la parte trasera. Agregó que no le informó el motivo de la detención, ni le mostró alguna orden, tampoco de alguna persona que la acusara, que sólo le dijo "te vamos a llevar al terreno, ya que tú y tus compañeros andan haciendo mamadas". Una vez que lo subieron al vehículo se retiraron de ese lugar sin saber de sus amigos, lo trasladaron a un monte del que no

sabe su ubicación (...) bajándolo del vehículo, tirándolo al piso (tierra), y entre al parecer 3-tres personas empezaron a golpearlo, dándole patadas en costados, abdomen, espalda, piernas, rodillas, sin saber cuántos golpes le dieron. Agregó que sólo eran 3-tres ya que escuchaba voces diferentes, que cuando le daban los golpes le preguntaban "¿A qué te dedicas?", "¿Traes armas?" entre otras cosas, respondiéndoles "que a la compra y venta de carros", también le preguntaban "¿Eres de los Zetas?", respondiéndoles "no, me dedico a la compra y venta de vehículos" y lo seguían golpeando (...) esto lo hacían para que les dijera lo que ellos querían (...) lo subieron al vehículo, llevándolo a otro lugar del que no sabe dónde era (...) lo bajaron del vehículo y lo pasaron a un área, recargándolo a una pared, en donde siguieron golpeándolo, dándole patadas en espalda, pecho, piernas costados, sin saber cuántos golpes recibió, uno de los ministeriales le dio varios golpes en ambas rodillas con un objeto de fierro, así como en la planta de los pies, los ministeriales le seguían diciendo "te vamos a matar, te vamos a cortar la cabeza", esto lo hacían para que les dijera lo que ellos querían, lo que sucedía era que no creían lo que él les decía, en ese lugar permaneció alrededor de 5-cinco minutos, después lo subieron al vehículo y se retiraron de ese lugar llevándolo a otro lugar y lo pasaron a una celda (...) escuchó las voces de lamentos de dolor de sus amigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (...) lo tiraron al piso boca abajo, estando así le dieron golpes con un bate de beisbol en glúteos, rodillas, espalda, costillas, esto para que les narrara lo de un secuestro, a lo que él lo negaba, al hacer eso lo amenazaron diciéndole "quieres que te desaparezcamos como a tu compañero", continuaron los golpes de la misma manera (...) para que aceptara y narrara los secuestros que según había participado (...) Después regresaron a esa área de la celda y siguieron golpeándolo de la misma manera descrita, a la vez que le narraban varios secuestros para que de esa manera les dijera que los había cometido (...) llevándolo a una oficina (...) lo sentaron en una silla y una señorita (...) le preguntó "¿A qué grupo de la delincuencia organizada pertenecía?", respondiéndole "a ninguno", en ese momento se acercó un ministerial, el mismo que lo había llevado a esa oficina y le dijo "tú trabajas para los Zetas, si no dices, te voy a llevar al cuarto y te daré otra verguiza", por lo cual aceptó esa situación por temor a ser agredido de nueva cuenta (...) le dieron a firmar unas hojas sin darle oportunidad de leerlas y por temor a ser agredido las firmó y estampó sus huellas (...)

El Sr. \*\*\*\*\* señaló:

(...) Refirió que el día martes 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, siendo alrededor de las 13:30 horas, circulando en una camioneta Ford Lobo (...) también la tripulaban \*\*\*\*\*, quien la manejaba, y \*\*\*\*\* (...) se escucharon balazos, la gente que había en la calle comenzó a correr, y luego se detuvieron unas camionetas (...) los bajaron a golpes

con las cachas de las armas (...) le pegaron en los pómulos, costado y lado derecho de la espalda, luego le colocaron los brazos hacia la espalda y le pusieron las esposas en las muñecas. Enseguida refirió que lo subieron a un vehículo, el camino en que circulaban se sentía como de terracería. Una media hora después de que lo detuvieron, lo bajaron del vehículo, lo hincaron en el piso, se sentían piedras y tierra, le pegaron en el estómago con los puños de las manos, así como en la cara, por lo que cayó del lado derecho y entonces sintió patadas en la cara, en la espalda y estómago, igualmente sintió golpes en el abdomen con un objeto duro y redondo, por lo que supone que era un bate, también con ese objeto le pegaron en las rodillas, al mismo tiempo que le decían "que le iban a cortar la cabeza y los brazos al igual que las piernas" (...) lo subieron a un vehículo (...) se volvieron a detener en un lugar donde lo bajaron y sintió que el piso era de cemento, lo volvieron a hincar sin quitarle las vendas y las esposas, escuchó que una de esas personas (...) pidió una barra de uña, es decir; un pedazo de fierro con el que sacan clavos, con ese objeto de fierro le pegaron en el muslo izquierdo, como se estiraba por el dolor, otro lo agarraba de los pies para pegarle en las rodillas, le dijeron "que en ese lugar lo iban a dejar hecho pedazos", sintió un filo en el cuello a la altura de la garganta, y alguien decía "ya móchale la cabeza", mientras otro preguntaba "¿O le doy un plomazo en la cabeza?", otro respondió "que no", "porque así no iba a sufrir", en ese lugar permanecieron aproximadamente una hora, también lo empujaban hacia otra puerta o algo de la pared, y una persona que traía guantes de plástico, según sintió al tacto, lo hizo que tocara con los dedos algo de metal, así como un objeto redondo de plástico. Luego lo volvieron a subir al vehículo (...) llegaron a un lugar donde se escuchaban unas rejas, al parecer eran unas celdas, ya que se escuchaba como las abrían y cerraban (...) lo estuvieron golpeando en la planta de los pies con un objeto, que según su textura, supone era un bate (...) le pegaban en el estómago para sacarle el aire, en una ocasión le quitaron las esposas (...) le decían "que firmara unas hojas para que se echara la culpa de un secuestro", les decía "que no iba a firmar nada" (...) Después de eso ya no aguantó y les dijo "que sí iba a firmar" (...) le colocaron las esposas en las muñecas, dejándole los brazos al frente (...) lo llevaron a una oficina, lo sentaron en una silla, le leyeron la narración de un secuestro en el que supuestamente había participado (...) pudo ver que era una oficina, pero no le permitieron que leer las hojas que firmó (...) Después lo subieron a una camioneta tipo Van, pues el sonido de la puerta de cierre, se escuchaba como las de los vehículos Van, lo llevaron a un lugar en donde le realizaron un dictamen médico, el doctor preguntó a las personas que lo llevaron "¿Qué le pasó porqué traía el pómulo derecho e izquierdo inflamado y cortado?", contestándole "que se había caído". Hecho lo anterior lo llevaron a una Casa de Arraigo conocida como \*\*\*\*\* , donde duró un mes y medio arraigado, en ese tiempo no le permitieron hablar por teléfono, lo siguieron golpeando, lo hicieron firmar más hojas (...)

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la vida, a la integridad personal y a la seguridad jurídica**, así como violación al **derecho a la vida privada y a la propiedad** en el caso de **\*\*\*\*\***.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el **Sr. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, el día 22-veintidós de noviembre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Queja planteada por el **Sr. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, el día 22-veintidós de noviembre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

3. Queja planteada por el **Sr. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, el día 22-veintidós de noviembre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

4. Dictamen médico suscrito por perito médico profesional de este organismo, practicado al **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha 24-veinticuatro de julio del año 2012-dos mil doce, del que se desprende que el afectado presento lesiones.

5. Fotografías (9-nueve) recabadas al momento que el referido **\*\*\*\*\***, fue entrevistado por personal de este organismo, en fecha 24-veinticuatro de julio del año 2012-dos mil doce.

6. Dictamen médico número de folio **\*\*\*\*\*** realizado al **Sr. \*\*\*\*\***, por perito médico del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 25-veinticinco de julio de 2012-dos mil doce, del que se advierte que presentó lesiones.

7. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado, Encargado del Despacho**, mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal número \*\*\*\*\*, que se instruye a los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y otro, por el delito de Asociación Delictuosa y otros, de la cual es menester destacar las siguientes constancias:

7.1. Informe rendido por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Encargado del Área de Negociación y Manejo de Crisis de la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 11-once de julio de 2012-dos mil doce, respecto a la privación ilegal de la libertad de una persona.

7.2. Escrito mediante el cual \*\*\*\*\* **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, pone a los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y otro, a disposición del **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

7.3. Examen médico número de folio \*\*\*\*\* **realizado a \*\*\*\*\***, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, de fecha 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, del que se desprende que el antes nombrado presentó lesiones.

7.4. Examen médico número de folio \*\*\*\*\* **realizado a \*\*\*\*\***, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, de fecha 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, del que se desprende que el antes nombrado presentó lesiones.

7.5. Declaración rendida por el **Sr. \*\*\*\*\***, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce.

7.6. Declaración rendida por la **Sra. \*\*\*\*\***, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce.

7.7. Comparecencia del **Sr. \*\*\*\*\***, ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 17-diecisiete de julio de

2012-dos mil doce, en la que se le enteró de sus derechos procesales y constitucionales, y se hizo constar que no presentó lesiones.

7.8. Comparecencia del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, en la que se le enteró de sus derechos procesales y constitucionales, y se hizo constar que no presentó lesiones.

7.9. Comparecencia del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, en la que se le enteró de sus derechos procesales y constitucionales, y se hizo constar que si presentó lesiones.

7.10. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial, realizada en fecha 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, por **licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.

7.11. Declaración del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 18-dieciocho de julio de 2012-dos mil doce.

7.12. Declaración del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 18-dieciocho de julio de 2012-dos mil doce.

En dicha diligencia se dio fe por parte del Representante Social que éste presentó lesiones.

7.13. Examen médico con número de folio \*\*\*\*\* realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, de fecha 19-dieciinueve de julio de 2012-dos mil doce, del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

7.14. Examen médico con número de folio \*\*\*\*\* realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría**

**Estatad**, de fecha 19-dieciennueve de julio de 2012-dos mil doce, del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

7.15. Examen médico con número de folio \*\*\*\*\* realizado al **Sr. \*\*\*\*\***, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, de fecha 19-dieciennueve de julio de 2012-dos mil doce, del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

7.16. Declaración del **Sr. \*\*\*\*\***, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce.

7.17. Declaración de la **Sra. \*\*\*\*\***, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce.

7.18. Dictamen de balística realizado por el **licenciado \*\*\*\*\*** y el **detective \*\*\*\*\***, **peritos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en el que determinan que la pistola semiautomática calibre 9mm LUGER, marca Colt`s, sí fue disparada.

7.19. Acuerdo de fecha 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce, mediante el cual el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, ordena remitir copia certificada de la averiguación previa número \*\*\*\*\* , que se instauró contra los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y otro, a la **Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado**.

7.20. Declaración del **Sr. \*\*\*\*\***, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Uno en Ciudad Guadalupe, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal, de la Procuraduría General de la República**, en fecha 10-diez de agosto de 2012-dos mil doce.

7.21. Declaración del **Sr. \*\*\*\*\***, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Uno en Ciudad Guadalupe, Adscrito a la**



**Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal, de la Procuraduría General de la República**, en fecha 10-diez de agosto de 2012-dos mil doce.

7.22. Declaración del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Uno en Ciudad Guadalupe, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal, de la Procuraduría General de la República**, en fecha 10-diez de agosto de 2012-dos mil doce.

7.23. Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado**, en fecha 29-veintinueve de septiembre de 2012-dos mil doce.

7.24. Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado**, en fecha 29-veintinueve de septiembre de 2012-dos mil doce.

7.25. Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado**, en fecha 29-veintinueve de septiembre de 2012-dos mil doce.

7.26. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado**, en fecha 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce.

7.27. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado**, en fecha 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce.

7.28. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado**, en fecha 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce.

7.29. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado**, en fecha 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce.

8. Oficio número \*\*\*\*\* signado por el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copia certificada de la causa penal número \*\*\*\*\*, que se instruye a **Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y otro, por los delitos de **Asociación Delictuosa**

y **Privación Ilegal de la Libertad en su carácter de Secuestro**, de la cual destaca lo siguiente:

8.1. Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 30-treinta de agosto de 2012-dos mil doce.

8.2. Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 30-treinta de agosto de 2012-dos mil doce.

8.3. Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 30-treinta de agosto de 2012-dos mil doce.

8.4. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 1-primeros de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.5. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 1-primeros de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.6. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 1-primeros de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.7. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 1-primeros de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.8. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 12-doce de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.9. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer**

**Distrito Judicial del Estado**, en fecha 12-doce de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.10. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 12-doce de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.11. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 12-doce de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.12. Declaraciones de los agentes ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, rendidas ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 20-veinte de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.13. Diligencias de careo de los Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*, ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 20-veinte de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.14. Diligencias de careo de los Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*, ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 20-veinte de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.15. Declaración del agente ministerial \*\*\*\*\*, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 21-veintiuno de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.16. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\*, Representante Legal del \*\*\*\*\* “Dr. \*\*\*\*\*”**, mediante el cual remite copia certificada del expediente clínico original del Sr. \*\*\*\*\*, del cual destaca lo siguiente:

8.16.1 Nota de interconsulta de fecha 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, expedida por el \*\*\*\*\* “Dr. \*\*\*\*\*”, del que se desprende que el afectado presentó lesiones.

8.16.2. Nota inicial de emergencias de fecha 17-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce, expedida por el \*\*\*\*\* “Dr. \*\*\*\*\*”, del que se desprende que el afectado presentó lesiones.

8.17. Declaraciones de los agentes ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , rendidas ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 22-veintidós de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.18. Diligencias de careo los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 22-veintidós de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.19. Diligencias de careo de los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 22-veintidós de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.20. Dictamen médico número \*\*\*\*\* , realizado por perito de este organismo, al **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, del que se desprende que dicho afectado presentó lesiones.

8.21. Declaración del **Sr. \*\*\*\*\***, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 3-tres de enero de 2012-dos mil doce.

8.22. Declaración de la **Sra. \*\*\*\*\***, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 3-tres de enero de 2012-dos mil doce.

9. Oficio número \*\*\*\*\* , signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, mediante el cual allega el diverso oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el detective \*\*\*\*\* , **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, a través del cual se rinde informe a este organismo respecto a los hechos denunciados por los afectados.

10. Dictamen médico realizado a \*\*\*\*\* , por perito de este organismo, de fecha 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, del cual se advierte que presentó lesiones.

11. Fotografías (17-diecisiete) relativas a las lesiones que presentó el Sr. \*\*\*\*\*, al momento en diligencia ante personal de este organismo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, en esencia es la siguiente:

Los Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, fueron detenidos por **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, a las 13:00, 13:15 y 15:00 horas respectivamente; al encontrárseles en flagrancia de delito por su probable participación en el secuestro de una persona, mismo que se desarrolló en los municipios de Apodaca y Juárez, Nuevo León.

Posteriormente, se trasladaron al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; donde fue detenido el Sr. \*\*\*\*\*, y del interior de dicho domicilio se liberó al referido \*\*\*\*\*; por lo que los afectados fueron trasladados por los elementos captadores a instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde fueron agredidos físicamente, al tiempo que eran entrevistados con fines de investigación criminal.

Luego, los servidores públicos señalados pusieron a los afectados a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, iniciándose la averiguación previa número \*\*\*\*\*; en la cual el citado Fiscal, consignó a los afectados ante el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, instruyéndoseles la causa penal número \*\*\*\*\*; por los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su carácter de Secuestro y Agrupación Delictuosa**.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce, el Representante Social ordenó remitir la averiguación en comento a la **Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado**; en consecuencia, los afectados fueron consignados al **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*; que se instruyó en su contra por el delito de **Privación Ilegal de la Libertad en su carácter de Secuestro y Agrupación Delictuosa**.

Finalmente, los Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en uso de sus derechos constitucionales y convencionales, denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, diversas violaciones cometidas en su perjuicio, que atribuyeron a elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-581/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, transgredieron en perjuicio de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención arbitraria**; el derecho a la **integridad personal por tratos crueles e inhumanos** y el derecho a la **seguridad jurídica**.

**Segunda.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y**

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

**Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-581/2012**, una vez que se admitió a trámite la queja de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, este organismo ordenó en fecha 19-diecinove de diciembre del año 2012-dos mil doce, solicitar al **Procurador General de Justicia del Estado** para que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior el día 7-siete de enero del año 2013-dos mil trece.

Sin embargo, el **Procurador General de Justicia del Estado** dio contestación a lo solicitado por este organismo hasta el día 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece, mediante el oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**; por lo cual, dicho informe resulta extemporáneo e incompleto en virtud de que éste se rindió fuera del lapso concedido para tal efecto y en el mismo no se da cumplimiento cabal a todos los aspectos que le fueron solicitados por esta institución.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas y que atribuyen a elementos a su mando, se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que

acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por el agraviado es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”<sup>3</sup>”.*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.



Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, las facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran las causas penales que se les instruyen a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se advierte que los afectados fueron privados de su libertad por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que se les sorprendió en flagrancia del delito por hechos que presuntamente pueden estar ligados a un secuestro, el cual aconteció en los municipios de Apodaca y Juárez Nuevo León.

En el presente caso, de los hechos denunciados por los agraviados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se advierte que los elementos que efectuaron su detención en ningún momento les explicaron las razones y motivos de su detención al momento de ser privados de su libertad.

Este derecho además de estar establecido tanto en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del Principio **10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>4</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>5</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>6</sup>.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>7</sup>.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>8</sup>.

Por otro lado, del escrito mediante el cual se presentó a los afectados ante la autoridad investigadora correspondiente y de las declaraciones ministeriales de los elementos captos, mismas que fueron ratificadas ante la autoridad judicial tanto estatal como federal; no se desprende que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los afectados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, a la luz del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos **1.1**, **7.1** y **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** y **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control de su detención.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

*“Principio 11*

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...).”*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas<sup>9</sup>, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. "Existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica". Es injustificable que los elementos policiales detengan a una persona con el objetivo de entrevistarla y generar información para incriminarla en la comisión de un delito<sup>11</sup>.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que los afectados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron detenidos a las 13:00, 13:15 y 15:00 horas respectivamente, del día 17-diecisiete de julio del año 2012-dos mil doce, y fueron presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** hasta la 20:00 horas del mismo día 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición.

Lo anterior con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, nos lleva a concluir que, sin duda existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner a los afectados a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de las evidencias y los argumentos antes expuestos, se aprecia que entre la detención de los agraviados y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron aproximadamente 5-cinco horas, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlos a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata, y sin que los agentes policiales justificaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía<sup>12</sup>.

Asimismo, no pasa inadvertido que, según el multicitado oficio de puesta a disposición, las víctimas antes de ser puestos a disposición del Representante Social, fueron entrevistados en las instalaciones de la **Unidad Especializada**

---

<sup>11</sup> Amparo Directo en revisión 517/2011, que fuera resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 23 de enero de 2013.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

**Antisecuestros** por elementos policiales. Al respecto, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión \*\*\*\*\* señaló lo siguiente:

*“Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.”*

Situación que, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

En conclusión, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención de los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , transgrediéndose los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>13</sup>.

**D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso,

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>14</sup>.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*"Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."*

*"Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En primer término, el afectado **\*\*\*\*\***, denunció que uno de los elementos que efectuaron su detención de manera arbitraria y en uso excesivo de la fuerza letal, le propinó un disparo cuando su conducta en ningún momento representaba un peligro inminente de muerte o de lesiones graves para los agentes, ni para cualquier otra persona que se encontrara en el área donde fue detenido.

Si bien es cierto, la herida por disparo de arma de fuego que señala el referido **\*\*\*\*\***, se corrobora con los dictámenes médicos que fueron recabados por este organismo en la investigación que se llevó a cabo con motivo de los presentes hechos, no menos cierto es que dichos documentos resultan insuficientes por sí solos para corroborar la versión del citado afectado, pues de las evidencias que obran en la causa penal que se les instruye a los antes nombrados, tanto ante la autoridad judicial estatal como federal, se advierte que los elementos investigadores al pretender realizar la detención del agraviado **\*\*\*\*\***, éste se dio a la fuga en la camioneta que

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

tripulaba y posteriormente empezó a hacer disparos contra dichos agentes, por lo cual éstos repelieron la agresión. Siendo oportuno señalar que al arma que presuntamente le fue encontrada al agraviado \*\*\*\*\* por los agentes investigadores, se le realizó un dictamen en balística, el cual resultó positivo.

Con las evidencias que fueron recabadas por esta Comisión Estatal, se llega al convencimiento que el uso de la fuerza empleado por los agentes policiales, fue legítimo, en virtud de que la actuación policial perseguía un objetivo legal determinado, como lo era la detención del agraviado \*\*\*\*\*, en virtud de que éste se encontraba en flagrancia de actos ilícitos, entre los cuales estaba la portación de un arma de fuego, la cual según la versión de la autoridad, utilizó para atacar a los elementos investigadores.

Asimismo, tomando en cuenta la versión de la autoridad, se advierte que el empleo de la fuerza fue necesario dado que, al ser agredidos los elementos con el uso de fuerza letal, era preciso repeler dicha agresión al no haber otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad personal de los elementos policiales.

Por último, a juicio de esta Comisión Estatal, ante la situación de riesgo que existió, el uso de la fuerza fue proporcional debido a que fue acorde con el nivel de resistencia que fue ofrecido por el **Sr. \*\*\*\*\***.

Con lo anterior, esta Comisión Estatal considera que con los elementos que resultan de la presente investigación, no se puede concluir que existió transgresión al derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal del afectado \*\*\*\*\* respecto a los hechos antes planteados. Sin embargo, como más adelante se verá, este organismo acreditó que éste presentó diversas alteraciones físicas que no fueron explicadas por la autoridad y que a juicio de esta institución no guardan relación con el disparo de arma de fuego que dicho agraviado sufrió.

Siguiendo con el análisis de los presentes hechos, los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , refieren que en el desarrollo de su detención fueron agredidos por los policías ministeriales que realizaron la privación de su libertad.

El afectado \*\*\*\*\* refiere que después de que recibió el disparo de arma de fuego y una vez atendido en el \*\*\*\*\* , los agentes investigadores en instalaciones policiales, lo hincaron, le vendaron los brazos atrás de la espalda, esposándolo. Que además le pegaron en sus manos con un objeto, con el cual también lo golpearon en la espalda, en la planta de los pies, y agregó que le dieron golpes en el cachete de lado derecho.



En lo que a esto atañe, el agraviado \*\*\*\*\* señaló que los policías lo tumbaron al suelo, arrastrándolo y dejándolo boca abajo, dándole patadas en los costados, abdomen, espalda, piernas, rodillas, pecho, piernas, que además, con un objeto de fierro lo golpearon en ambas rodillas, en la planta de los pies, y con un bate lo golpearon en los glúteos, rodillas, espalda y costillas.

El agraviado \*\*\*\*\*, mencionó que los agentes captos le pegaron en los pómulos, costado y lado derecho de la espalda, que luego le pusieron los brazos hacia la espalda, esposándolo en las muñecas, para después golpearlo en el estómago y en la cara, por lo que cayó de lado derecho, posteriormente le patearon la cara, espalda y estómago, además con un objeto duro y redondo lo golpearon en el abdomen y las rodillas, y con un pedazo de fierro le pegaron en el muslo izquierdo, rodillas y planta de los pies.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de los agraviados, a manos de los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fueron agredidos físicamente por los agentes de esa corporación con fines de investigación criminal.

En este contexto, es importante destacar que en virtud de la investigación desarrollada por este organismo en el presente caso, se cuenta con diversos dictámenes médicos que fueron expedidos por peritos de la propia dependencia a la que pertenecen los servidores públicos señalados, así como por el perito médico de este organismo.

Con dichos certificados médicos se tiene corroborado el dicho de las víctimas en el sentido de que sufrieron agresiones físicas por parte de los elementos de policía que los detuvieron arbitrariamente, ya que del análisis de los dictámenes médicos que les fueron practicados se aprecia que presentaron diversas lesiones, tal y como a continuación se expondrá.

En primer término, por lo que hace al afectado \*\*\*\*\*, se cuenta con su comparecencia ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 17-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce, en la que se le enteró de sus derechos procesales y constitucionales, en la cual dicho Fiscal dio fe que el afectado presentó:

*(...) Herida de aproximadamente 3-tres centímetros a la altura del pectoral izquierdo (...)*

La diligencia anterior se robustece con el dictamen médico número \*\*\*\*\*, realizado por perito de este organismo, al **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, del que se desprende que dicho afectado presentó:

*(...) edema traumático pómulo izquierdo. Excoriaciones dermoepidérmicas en: dorso de la nariz, parpado inferior izquierdo, tórax anterior, ambos antebrazos caras anteriores y posteriores, hemorragia subconjuntival izquierda (...)*

Además se corrobora con el dictamen médico número de folio \*\*\*\*\* realizado al **Sr. \*\*\*\*\***, por perito médico del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 25-veinticinco de julio de 2012-dos mil doce, del que se advierte que el afectado presentó:

*(...) Equimosis morada en región periorbitaria izquierda, se aprecia esclera del ojo izquierdo hemorrágica en la porción del canto externo se aprecia escoriación en dorso nasal de 3.0 cm de longitud con presencia de costra hemática, se aprecia escoriación irregular en porción izquierda de labio inferior izquierdo de 2.5 cm de longitud (...)*

Dictámenes los antes descritos que adquieren mayor eficacia con la declaración preparatoria del **Sr. \*\*\*\*\***, rendida ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado**, en fecha 29-veintinueve de septiembre de 2012-dos mil doce, en la cual se dio fe que éste presentó:

*(...) tiene una cicatriz (...) en la región pectoral, una más a la altura de la punta del esternón (...)*

Del análisis de las evidencias que se analiza en relación al caso del **Sr. \*\*\*\*\***, se aprecia bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, que las lesiones que presentó y que fueron expuestas con antelación, no guardan identidad con la herida que le fue provocada por el disparo de arma de fuego que recibió. También es importante destacar que estas diversas lesiones no fueron explicadas por la autoridad dentro del procedimiento de queja que esta institución entabló en seguimiento al presente caso.

Por otro lado, en cuanto a los hechos denunciados por el afectado \*\*\*\*\*, se cuenta con el examen médico número de folio \*\*\*\*\*, realizado a \*\*\*\*\*, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, de fecha 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, del que se advierte que el antes nombrado presentó:

*(...) Equimosis en región malar derecha, otra a la izquierda. Eritema en hemitórax posterior derecho tercio superior. Escoriaciones dérmicas en cara anterior e interna de muñeca izquierda y cara anterior de muñeca derecha. Escoriaciones dérmicas en codo izquierdo (...)*

Es importante destacar que el dictamen antes precisado le fue practicado al afectado \*\*\*\*\*, el **mismo día** de su puesta a disposición, mismo que se robustece con la declaración del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 18-dieciocho de julio de 2012-dos mil doce, en la cual dicho Representante Social dio fe que éste presentó diversos hematomas en la cara.

No pasa desapercibido para este organismo que en dicha declaración se asienta la manifestación del afectado en el sentido de que las citadas lesiones (hematomas) se las ocasionó el mismo \*\*\*\*\*, ya que al momento de ser detenido trató de huir cayendo al suelo. Sin embargo, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta dicha manifestación, dada la transgresión a la integridad y seguridad personal que sufrió el Sr. \*\*\*\*\* con fines de investigación criminal al momento de que éste se encontraba bajo la custodia de los agentes policiales señalados. Además porque esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, incluso se debe de destacar que la misma no fue dada por la autoridad a través del oficio de puesta a disposición de los afectados, ni mucho menos fue planteada en las declaraciones que los agentes captores rindieron ante la autoridad investigadora, las cuales fueron ratificadas ante la autoridad judicial tanto estatal como federal. Asimismo, en el informe que rindió ante ese organismo, la autoridad tampoco hace mención de que las lesiones que presentó el Sr. \*\*\*\*\* hayan sido a causa de que éste cayera al suelo en el proceso de su detención.

Aunado a ello, se tiene el examen médico con número de folio \*\*\*\*\* realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, a los dos días de su puesta a disposición, es decir, el día

19-dieciinueve de julio de 2012-dos mil doce, del que se desprende que el antes nombrado presentó:

*(...) Equimosis en ambos párpados inferiores, región malar derecha, escoriaciones en ambas muñecas, región dorsal lado izquierdo, y flanco derecho y tórax derecho, así como ambas rodillas y ambas piernas (...)*

Dictámenes los anteriores, que se corroboran aún más con el diverso que le fue realizado a **\*\*\*\*\***, por el médico de este organismo, de fecha 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, del cual se observa que presentó:

*(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior hombro derecho, tórax posterior, ambos antebrazos, tercio inferior, bordes externos e internos, en ambas rodillas, ambas piernas bordes anteriores, tercio superior y medio. En ambos codos. Equimosis en: ambos muslos, caras anteriores y posteriores, ambas piernas bordes anteriores y posteriores, en tercios inferiores, pie izquierdo borde externo, pie derecho, borde interno, parrilla costal derecha, edema traumático en ambas rodillas y en la pierna izquierda, borde anterior tercio medio y superior (...)*

Por último, en cuanto a los hechos denunciados por el Sr. **\*\*\*\*\***, se tiene el examen médico número de folio **\*\*\*\*\***, realizado a **\*\*\*\*\***, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 17-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce, del que se desprende que el antes nombrado presentó:

*(...) Escoriación dérmica por fricción de 4.0 por 5.0 cm en región malar izquierda. Equimosis en la mejilla derecha. Equimosis ungueal de dedo pulgar en lado externo de la uña. Eritema en la periferia de antebrazo izquierdo tercio distal (...)*

El examen médico antes descrito, le fue practicado al afectado **\*\*\*\*\*** el mismo día de su puesta a disposición, mismo que se robustece con el diverso examen médico con número de folio **\*\*\*\*\***, realizado al Sr. **\*\*\*\*\***, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, a los dos días de su puesta a disposición, es decir el día 19-dieciinueve de julio de 2012-dos mil doce, del que se advierte que el antes nombrado presentó:

*(...) Excoriaciones en ambas regiones malaras (...)*

Dictámenes los anteriores que, adquieren mayor relevancia tomando en consideración el diverso dictamen médico número **\*\*\*\*\***, realizado por

perito de este organismo, al Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, del que se desprende que dicho afectado presentó:

(...) Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: **pómulo izquierdo, antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior y en el antebrazo derecho, tercio inferior, borde interno (...)**

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los afectados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, coinciden en lo general con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación.

Queja *****	Dictamen PGJE (25-julio-2012)	Dictamen CEDH (24- julio-2012)
(...) lo <b>hincaron</b> en el piso y lo vendaron de los <b>brazos</b> atrás de la <b>espalda</b> , se dice que lo <b>esposaron</b> y sus manos las pusieron encima de una mesa (...) empezaron a <b>pegarle en sus manos</b> (nudillos), con un <b>objeto</b> (...) lo golpearon dándole con el mismo objeto en la <b>espalda</b> , en planta de los <b>pies</b> (...) le dieron golpes en el <b>cachete del lado derecho</b> con el mismo objeto (...)	(...) Equimosis morada en <b>región periorbitaria izquierda</b> , se aprecia <b>esclera del ojo izquierdo</b> hemorrágica en la porción del canto externo se aprecia escoriación en <b>dorso nasal</b> de 3.0 cm de longitud con presencia de costra hemática, se aprecia escoriación irregular en porción izquierda de <b>labio inferior izquierdo</b> de 2.5 cm de longitud (...)	(...) edema traumático <b>pómulo izquierdo</b> . Escoriaciones dermoepidérmicas en: <b>dorso de la nariz, párpado inferior izquierdo, tórax anterior, ambos antebrazos</b> caras anteriores y posteriores, <b>hemorragia subconjuntival izquierda</b> (...)

Queja *****	Examen PGJE (17-julio 2012)	Dictamen CEDH (24- julio-2012)
(...) una (...) policía ministerial (...) tumbándolo al suelo, llevándolo <b>arrastrándolo</b> a la parte de la llanta (...) dejándolo en el <b>piso boca abajo</b> (...) empezaron a golpearlo, dándole patadas en <b>costados, abdomen, espalda, piernas, rodillas</b> (...) dándole patadas en <b>espalda, pecho, piernas costados</b> (...) uno de los ministeriales le dio varios golpes en <b>ambas rodillas</b> con un objeto de fierro, así como en la planta de los <b>pies</b> (...) le dieron golpes con un bate de beisbol en <b>glúteos, rodillas, espalda, costillas</b> , esto para que les narrara lo de un secuestro, a lo que él lo negaba (...)	(...) Equimosis en <b>región malar derecha, otra a la izquierda</b> . Eritema en <b>hemitórax posterior derecho</b> tercio superior. Escoriaciones dérmicas en cara anterior e interna de <b>muñeca izquierda</b> y cara anterior de <b>muñeca derecha</b> . Escoriaciones dérmicas en <b>codo izquierdo</b> (...)	(...) Escoriaciones dermoepidérmicas en <b>cara posterior hombro derecho, tórax posterior, ambos antebrazos, tercio inferior, bordes externos e internos, en ambas rodillas, ambas piernas</b> bordes anteriores, tercio superior y medio. En <b>ambos codos</b> . Equimosis en: <b>ambos muslos, caras anteriores y posteriores, ambas piernas</b> bordes anteriores y posteriores, en tercios inferiores, <b>pie izquierdo</b> borde externo, <b>pie derecho</b> , borde interno, <b>parrilla costal derecha</b> , edema traumático en <b>ambas rodillas</b> y en la <b>pierna izquierda</b> , borde anterior tercio medio y superior (...)
	Dictamen PGJE (19-julio-2012) (...) Equimosis en <b>ambos párpados inferiores, región malar derecha</b> , escoriaciones en <b>ambas muñecas, región dorsal lado izquierdo, y flanco derecho y tórax derecho</b> , así como <b>ambas rodillas y ambas piernas</b> (...)	

Queja *****	Examen PGJE (17-julio-2012)	Dictamen CEDH (24-julio-2012)
(...) le pegaron en los <b>pómulos, costado</b> y lado derecho de la <b>espalda</b> , luego le colocaron los <b>brazos</b> hacia la espalda y le pusieron las esposas en las <b>muñecas</b> (...) lo <b>hincaron</b> en el piso (...) le pegaron en el <b>estómago</b> con los puños de las manos, así como en la <b>cara</b> , por lo que <b>cayó del lado derecho</b> y entonces sintió patadas en la <b>cara</b> , en la <b>espalda</b> y <b>estómago</b> , igualmente sintió golpes en el <b>abdomen</b> con un objeto duro y	(...) Escoriación dérmica por fricción de 4.0 por 5.0 cm en <b>región malar izquierda</b> . Equimosis en la <b>mejilla derecha</b> . Equimosis ungueal de <b>dedo pulgar</b> en lado externo de la uña. Eritema en la <b>periferia de antebrazo izquierdo</b> tercio distal (...)	(...) Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: <b>pómulo izquierdo, antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior y en el antebrazo derecho, tercio</b>

redondo (...) supone que era un bate (...) le pegaron en las <b>rodillas</b> (...) le pegaron en el <b>muslo izquierdo</b> (...) otro lo agarraba de los pies para pegarle en las <b>rodillas</b> (...) lo estuvieron golpeando en la planta de los <b>pies</b> (...)	Dictamen <b>PGJE</b> (19-julio-2012)	<i>inferior, borde interno (...)</i>
	(...) Escoriaciones en <b>ambas regiones males</b> (...)	

La temporalidad de las lesiones que se establece en los dictámenes médicos referidos nos coloca en el proceso en que los agraviados fueron detenidos por los servidores públicos y estuvieron bajo la custodia de la misma autoridad, es decir, de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**<sup>15</sup>. Lo anterior genera la suficiente convicción a esta Comisión Estatal que dichas lesiones le fueron ocasionadas a las víctimas por los servidores públicos señalados durante el tiempo en que éstos tuvieron su custodia.

Además, se hace evidente que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido los afectados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí.

Es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*<sup>16</sup>, refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten de una mayor eficacia probatoria, toda vez que los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, son consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos físicamente por los agentes ministeriales en el desarrollo de su detención.

<sup>15</sup> Del dictamen médico que le fue practicado al afectado **\*\*\*\*\***, por el perito médico de este organismo, en fecha 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, se observa que la temporalidad de las lesiones que presentó es de 4-cuatro días.

Al respecto, del dictamen médico que le fue practicado al agraviado **\*\*\*\*\***, el 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, por el médico de esta Comisión Estatal se advierte que la temporalidad de las lesiones que le fueron certificadas era de 3-tres días.

Por lo que hace al afectado **\*\*\*\*\***, del dictamen médico que le fue practicado por perito de esta institución en fecha 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, se observa que la temporalidad de las lesiones que presentó es de 3-tres días.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

Aunado a ello, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>17</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados y que fueron descritas en líneas anteriores, toda vez que dicha autoridad dentro del informe que presentó, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, fueron afectados en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de elementos **de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En virtud que en los hechos que nos ocupan, se acreditó que los afectados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, y que además, durante el tiempo que se encontraron bajo la custodia de los agentes policiales, fue transgredida su integridad y seguridad personal; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, fueron sometidos a una incomunicación prolongada<sup>18</sup> con el objeto de agredirlos físicamente con fines de investigación criminal, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

<sup>18</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCUPLADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels** e **inhumanos**<sup>19</sup>, lo que trasgrede los derechos humanos de los afectados a la luz de los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>20</sup>. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>21</sup>, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparero Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero.

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1.

<sup>22</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.



Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable<sup>23</sup>.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**<sup>24</sup>:

*“50 (...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar<sup>25</sup>:

---

<sup>23</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

<sup>25</sup> Tesis P./J. 35/2000. Pleno. Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-5 de marzo de 1996. Once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557.

*“(…) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (…)”*

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>26</sup>:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la*

---

<sup>26</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

*realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que los supuestos en que todo servidor público incurre en responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, lo cual traspassa su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en el desarrollo de su libertad y cuando se encontraban en instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>27</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>28</sup>, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el*

---

<sup>27</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>29</sup>:

*"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>30</sup>. La **Convención Americana**

---

<sup>29</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

<sup>30</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

**sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>31</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>32</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*<sup>33</sup>.

#### **a) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A.Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>34</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **b) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>35</sup>.

## **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

<sup>35</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Al respecto, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En esa tesitura, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>36</sup> se ha pronunciado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

#### **e) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto al tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

Por último, el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores**



**Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'EJVO

